



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 6

(Pleno)

La Laguna, a 30 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas; se establecen los requisitos exigidos para el inicio de estos organismos; y se establece un directorio de todos aquellos que realicen certificación de producto agroalimentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 53/2016 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes.

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto (PD) "por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas; y se establece un directorio de todos aquellos que realicen certificación de producto agroalimentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 22 de febrero de 2016.

* Ponente: Sr. Brito González.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, actualmente sin efecto en virtud del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Rector del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA), en sesión de 7 de mayo de 2012, para la elaboración de esta disposición de carácter general.

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril), que contiene la memoria económica, emitido por el ICCA con fecha 26 de noviembre de 2012.

- Memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento, de fecha 16 de diciembre de 2014 (de acuerdo con el art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

- Certificado de la Secretaría del ICCA, de 7 de mayo de 2014, que acredita que el Proyecto de Decreto fue sometido a información pública (BOC núm. 53 de 17 de marzo de 2014); cumplimiento del trámite de audiencia, mediante Resolución del Director del citado Instituto, de fecha 10 de marzo de 2014; e informe de dicha Secretaría respondiendo a las alegaciones presentadas.

- Informe de evaluación del impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres], emitido en fecha 24 de noviembre de 2014.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicio Jurídicos del Gobierno de Canarias, de fecha 6 de octubre de 2015 [art. 20.f) del Reglamento del citado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como informe respuesta de la Secretaria del ICCA, de fecha 21 de diciembre de 2015, dando respuesta al mismo.

- Informe de impacto empresarial emitido el 22 de diciembre de 2014, por el Jefe de Servicio de Control y Certificación del ICCA (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y consolidación del emprendimiento, el trabajo autónomo y las pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Observaciones al borrador del Proyecto de Decreto presentadas por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, de fecha 30 de abril de 2015; por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de fecha 10 de abril de 2015; y por Presidencia del Gobierno, el 20 de abril de 2015, informados por la Secretaría del ICCA.

- Informe de la Inspección General de Servicios, de fecha 23 de julio de 2015 [art. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y Decreto 163/2001, por el que se aprueba el Reglamento de la función inspectora de la Inspección General de Servicios; y art. 7 del Decreto 48/2009, modificado por el Decreto 37/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba y regula el Sistema de Información de Actuaciones Administrativas Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 22 de enero de 2016 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Memoria económica de fecha 12 de enero de 2016, elaborada por el Director del ICCA, complementaria a la memoria contenida en el informe sobre esta iniciativa reglamentaria.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 3 de febrero de 2016 [art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; art. 67 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria; art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero; y el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación con

el informe emitido por la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas].

- Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 10 de febrero de 2016, y el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, en virtud del cual se informa favorablemente el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 18 de febrero de 2016 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

Por consiguiente, en la elaboración del Proyecto de Decreto no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obstaculicen la emisión de un dictamen de fondo. No obstante, se hace la salvedad de que con posterioridad al informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos se han emitido otros informes, lo que resulta inadecuado pues dicho informe, el del Servicio Jurídico, debe ser el último del expediente y debe recabarse una vez completado el mismo como viene señalando de forma reiterada este Consejo (por todos, Dictámenes 16/2013, 25/2013 y 240/2015).

II

Objeto y estructura del Proyecto de Decreto.

1. El Proyecto de Decreto tiene por objeto establecer los mecanismos que permitan a la Administración delegar en aquellos organismos de certificación debidamente acreditados la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones y certificación de productos agroalimentarios acogidos a una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

Esta habilitación se establece, tal como señala la introducción del Proyecto de Decreto, al amparo de la normativa comunitaria vigente, constituida principalmente por el Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales; el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; y el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, en concordancia con el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del

Consejo de 17 de diciembre, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

Asimismo, regula el Proyecto de Decreto el procedimiento y los requisitos que han de cumplir tales organismos de certificación para el inicio de su actividad en esta Comunidad Autónoma; establece una serie de obligaciones comunes a los organismos que realicen certificación de producto agroalimentario protegido por cualquiera de las figuras de calidad diferenciada de titularidad pública, así como aquellos que certifiquen variedad y añada de vinos sin denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida; y crea un directorio de entidades de control y certificación con la finalidad de que los interesados puedan conocer qué organismos realizan tareas de control y certificación y para qué productos.

2. El Proyecto de Decreto se estructura de la siguiente forma: una introducción a modo de Preámbulo; cuatro capítulos: Capítulo I ("Disposiciones Generales, arts. 1 y 2); Capítulo II ("Delegación de tareas de control y certificación", arts. 3 y 4); Capítulo III ("Inicio de actividad de los organismos de certificación", arts. 5 a 8); Capítulo IV ("De los Organismos de Certificación, arts. 9 y 10); dos disposiciones adicionales, la primera, sobre "Certificación del vino de calidad de las Islas Canarias", y, la segunda, sobre el establecimiento de los modelos normalizados que se precisen para la aplicación del Proyecto de Decreto; una disposición transitoria, que establece el "régimen transitorio de las entidades acreditadas en el cumplimiento de la Norma Europea EN 45011"; y dos disposiciones finales, la primera, de habilitación para el desarrollo reglamentario del Proyecto de Decreto y, la segunda, sobre su entrada en vigor.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma.

1. La materia que regula el Proyecto de Decreto es subsumible bajo el título competencial del art. 31.1, apartados 1, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11ª y 13ª CE, sobre la "agricultura y ganadería", "ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias" y "denominaciones de origen, en colaboración con el Estado".

Al amparo de estas competencias autonómicas y de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno (arts. 15.2 y 40.2 EAC), se lleva a cabo la presente iniciativa reglamentaria por el Consejo Rector del ICCA [art. 2.1 y 2.a) de la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria en relación con el art. 2.d) de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Decreto 213/2008, de 4 de noviembre].

Asimismo, el que se trate de un proyecto de reglamento de ejecución o complemento de normas comunitarias tiene su encaje en el art. 38.2 EAC, que confiere esta Comunidad Autónoma la competencia para la ejecución de los tratados y convenios internacionales y, por ende, del Derecho derivado de ellos, cuando afecten a materias atribuidas a su competencia. La pertenencia de España a la Unión Europea no altera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo la ejecución del Derecho comunitario a quien ostente la competencia según las reglas del Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario (SSTC 236/1991 y 21/1999, entre otra muchas).

La norma proyectada no contradice normativa básica estatal alguna con la que pueda entrar en conflicto. En este sentido, el art. 23 de la Ley estatal 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico (que también prevé una delegación similar a la contemplada en el Proyecto de Decreto sometido a dictamen al posibilitar la delegación en organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto de determinadas tareas de control para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones) se aplica, según su disposición final segunda, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, por lo que tiene, conforme dispone el art. 149.3 CE, carácter meramente supletorio de la regulación contenida en el Proyecto de Decreto analizado.

Tampoco el hecho de que el Proyecto de Decreto contenga normas complementarias de Reglamentos comunitarios puede fundamentar reparos a su aprobación porque, siendo cierto que estos son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables -lo que implica que no se pueda ir más allá de lo que regulan esos Reglamentos comunitarios-, aplicabilidad directa que además genera por sí misma derechos y obligaciones para los órganos y sujetos dependientes de los ordenamientos nacionales sin que las autoridades estatales puedan adoptar cualquier medida que ponga en cuestión la inmediatez de su efectividad, también es

incuestionable que esos Reglamentos comunitarios permiten a los Estados miembros adoptar medidas normativas para que sus disposiciones puedan ser aplicadas (aun en el caso de que esas disposiciones contemplen habilitaciones a decisiones de las autoridades estatales, como es el caso).

En el presente supuesto, la norma proyectada tiene amparo en la normativa comunitaria pues el considerando (21) del Reglamento (UE) nº 882/2004 dispone que “deben tomarse las medidas oportunas para que la autoridad competente pueda delegar en un organismo de control la competencia para llevar a cabo tareas específicas de control, y establecerse las condiciones en que puede tener lugar esa delegación”; delegación que habrá de efectuarse a los organismos de control que reúnan los requisitos señalados en el apartado 2 del art. 5 de dicho Reglamento.

Esa misma habilitación se encuentra recogida en el art. 39 del Reglamento (UE) 1151/2012 al señalar:

«1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004, las autoridades competentes podrán delegar en uno o varios organismos de control la realización de tareas específicas relacionadas con los controles oficiales de los regímenes de calidad.

2. Dichos organismos serán acreditados de acuerdo con la norma europea EN 45011 o la Guía ISO/CEI 65 (Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos)».

Por lo tanto, en la medida en que la normativa comunitaria establece una remisión a normas nacionales para su eventual aplicación, su aprobación, como ocurre con la norma analizada, no solo está permitida sino que deviene necesaria.

Por todo ello, cabe afirmar que la normativa sometida a dictamen se ajusta al mandato del legislador comunitario al posibilitar que, de oficio o a instancia de los solicitantes, la autoridad competente pueda delegar, a través del pliego de condiciones de reconocimiento de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, las tareas de verificación del propio pliego de condiciones y de certificación de productos acogidos a esas figuras de protección en organismos acreditados de acuerdo a la norma EN ISO/IEC 17065.

Sobre la delegación de funciones regulada por el Proyecto de Decreto.

2. Conviene precisar que la habilitación de la normativa comunitaria para «delegar» tareas de control específicas, pese a su literalidad, no puede equiparse plenamente al instituto de la delegación tal como está configurado en el art. 13 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En efecto, la delegación es una técnica administrativa que consiste en la decisión de un órgano de derecho público (delegante) que según su normativa reguladora debe ejercer una determinada atribución (competencia), para que la misma sea ejercida por otro órgano de derecho público (delegado) hasta que dicha decisión sea revocada. Sin embargo, la normativa comunitaria, al referirse a la delegación, lo que permite es atribuir a un organismo de control [que el Reglamento (UE) nº 882/2004 define como un *tercero independiente*] determinadas tareas de control específicas de competencia de la autoridad competente; no en la acepción de delegación en sentido técnico-jurídico, pues ni el órgano delegante va a tener plena discrecionalidad para delegar o revocar esa delegación ni el órgano delegado es un organismo público (más bien es lo contrario, será privado) ni el régimen jurídico al que se sujeta la delegación es el mismo (así, por ejemplo, no se exige la publicación en boletín oficial de la delegación efectuada).

Por ello, más que a la delegación -en los términos jurídico-administrativos-, y sin perjuicio de que se pueda designar así, debe entenderse que a lo que se refiere la normativa comunitaria es a la posibilidad de que organismos de certificación puedan, bajo determinadas condiciones y requisitos establecidos en el art. 5 del Reglamento (UE) nº 882/2004, realizar tareas de control inicialmente atribuidas a las autoridades competentes de los Estados miembros, lo que supone un instrumento para que cada Comunidad Autónoma diseñe la modalidad más adecuada para atribuir a esas entidades tales funciones de control.

3. Esta técnica legislativa realizada al amparo de la habilitación efectuada por la normativa comunitaria cuenta con antecedentes en nuestro Derecho interno, tanto en el ámbito estatal (la ya aludida delegación efectuada por la Ley 6/2015), como en el ámbito autonómico, donde diversas Comunidades Autónomas prevén y realizan esas habilitaciones.

La Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura (arts. 20, y 33 a 36), contempla la posibilidad de delegar esos controles a un órgano de gestión -lo que constituye la regla general- si reúne los requisitos para ello, o a una autoridad independiente debidamente acreditada. Solo de manera excepcional son realizados esos controles por la Administración. La Resolución de 13 de octubre de 2011, de la

Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Junta de Andalucía contempla la delegación de tareas específicas de control a favor de una entidad, como organismo de control, respecto de la certificación del alcance de una especialidad tradicional garantizada (ETG).

4. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, contamos con antecedentes de esta habilitación de funciones de control. Así, el Decreto 79/2003, de 12 de mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias, delega (art. 13) el control y certificación de los operadores en aquellas entidades privadas y organismos públicos que se encuentren acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otro organismo de identificación firmante del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la "European Cooperation for Accreditation", en el cumplimiento de la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos), y que cumplan con los criterios establecidos en el art. 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004. Para ello -al igual que sucede en el procedimiento regulado en el Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo- las entidades que realicen tareas de control y certificación deberán comunicar el inicio de su actividad al ICCA, acompañando dicha comunicación con una declaración en la que manifiestan que cumplen los requisitos exigidos.

Más reciente es la delegación efectuada por el ICCA mediante Resolución de 20 de octubre de 2015, de su Director, por la que se delega el control y certificación de la Indicación Geográfica Protegida Plátano de Canarias en aquellas entidades de control y certificación acreditadas, con el alcance que corresponda, en la norma EN 45011 o la Guía ISO/CEI 65 (Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de producto), o en la norma EN ISO/IEC 17065.

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen establece el procedimiento para efectuar, con carácter general, el encargo de tareas específicas de control y certificación.

5. Por último, este Consejo Consultivo muestra su preocupación ante la inseguridad jurídica que pudiera provocar la imprecisión terminológica anteriormente señalada en cuanto a la revisión jurídica a instancia de cualquier interesado, de los actos de control y certificación encomendados a estos organismos.

IV

Observaciones al articulado.

- Art. 1.c) PD.

Al circunscribirse la denominación del Capítulo III (“Inicio de la actividad de los organismos de certificación”) no abarca a esos supuestos que regula en los arts. 7 y 8, debiendo corregirse e intitularse “Actividad de los organismos de certificación”.

- Art. 2 PD.

En este artículo se definen una serie de figuras sin que se alcance a entender por qué no se hace una remisión completa a la normativa comunitaria. El Reglamento (CE) 882/2004, de 29 de abril, contiene en su artículo dos hasta 20 definiciones, mientras que el Proyecto de Decreto únicamente realiza cinco, omitiendo algunas tan significativas como verificación (2), control (8), incumplimiento (10) o certificación oficial (12), a las que el Proyecto de Decreto se refiere continuamente, en especial en sus arts. 3, 4 y 9.

- Art. 3 PD.

Con el fin de adaptar el contenido de este artículo a su intitulación, debe corregirse esta añadiendo el calificativo “específicas”, pues no se atribuyen todas las tareas de control y certificación, sino que el precepto contempla únicamente “la verificación del pliego de condiciones y la certificación de productos agroalimentarios”.

- Art. 7 PD.

Regula la suspensión de la actividad de los organismos de certificación cuando se detecten inexactitudes y falsedades (aquí deberán incluirse las “omisiones” para adecuarse al texto, de carácter básico, del art. 71.bis, apartado 4 LRJAP-PAC).

La inexactitud, falsedad u omisión de datos contenidos en la comunicación previa realizada, así como en la declaración responsable que acompaña a la misma [art. 6.2.b) PD] lleva aparejada, siempre, la suspensión de la actividad, impidiendo el ejercicio del derecho [art. 71.bis LRJAP-PAC; art. 69.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 16.3 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa]. Con independencia de la suspensión acordada, si del resultado de las comprobaciones se detectan defectos subsanables,

se incoará un expediente de subsanación de defectos; a ello se añade la posibilidad de incoar un expediente sancionador si se detecta por la Administración la posible comisión de una infracción.

Por todo ello, debe mejorarse la redacción de este artículo para separar nítidamente la suspensión -que se acordará siempre que se detecte inexactitud, falsedad u omisión en los datos facilitados por el interesado en la comunicación y/o en la declaración responsable- de los efectos de la misma: pérdida del derecho a realizar controles o a certificar si los defectos fueren insubsanables, o, si fuesen subsanables, si no se subsanan en el plazo que para ello le fuese concedido por la Administración.

- Art. 8.1.c) PD.

En concordancia con lo señalado sobre el artículo anterior, se debería mejorar la redacción del art. 7.1.c) PD para añadir como causa de pérdida del derecho el que los defectos sean insubsanables.

Asimismo, se considera impropia la utilización del término "falta", debiendo hacerse referencia a la subsanación de las causas que motivaron la suspensión (inexactitud, falsedad u omisión de datos o incumplimiento de obligaciones).

- Disposición adicional segunda PD.

Regula la posibilidad de establecer modelos normalizados en aplicación del Proyecto de Decreto, añadiendo que "dichos modelos podrán ser susceptibles de presentación telemática".

La reciente Ley 39/2015, que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a su entrada en vigor -2 de octubre de 2016- producirá la derogación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Conforme a esta nueva ley, resulta obligatoria, no potestativa como sucede en la actual regulación, la relación con la Administración Pública a través de medios electrónicos de los sujetos relacionados en su art. 14.2, lo que implica que en el caso de que la Administración establezca modelos normalizados para la aplicación del Proyecto de Decreto, estos deberán presentarse en vía telemática para dichos sujetos.

Conforme a lo anterior, deberá modificarse la redacción de esta disposición adicional a fin de adecuarla al próximo marco normativo de aplicación.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas; se establecen los requisitos exigidos para el inicio de estos organismos; y se establece un directorio de todos aquellos que realicen certificación de producto agroalimentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometido a la consideración de este Consejo se ajusta al marco jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento IV de este Dictamen.